

Pintor Lorenzo Casanova, 6  
03003 ALACANT  
Tel. 9659 34000  
Fax 9659 35208

FECHA: 02/12/2022  
EXPEDIENTES Nº: 78/2022  
IMPUGNANTES: CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)  
INTERESADOS: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT); STEP-PV y UNIVERSIDAD  
POLITÉCNICA DE VALENCIA. PERSONAL LABORAL DE LA SEDE DE ALCOY

El presente LAUDO resuelve el procedimiento arbitral en materia de elecciones sindicales 78/2022 instado por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (en adelante, CC.OO.) y dirigido frente a la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (en adelante, UGT), STEP-PV y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, CON SEDE EN ALCOY (en adelante, UPVALAL), al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (BOE de 13 de septiembre).

Emitido por el árbitro Juan Ramón Rivera Sánchez, Catedrático E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, designado para ejercer en la provincia de Alicante las funciones recogidas en la legislación anteriormente citada, en virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral de 24 de julio de 2020 (DOGV de 31 de julio de 2020).

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** – Por escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2022, el representante del sindicato CC.OO. presenta reclamación electoral respecto del proceso electoral iniciado con fecha 6 de octubre de 2022, mediante el preaviso nº 03/483/2022 en la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, en su centro de Alcoy. El escrito de reclamación electoral solicita “**Se declare nula la decisión de la mesa electoral de no proclamar la candidatura de CCOO y se retrotraiga el proceso a ese momento declarando válida dicha candidatura o subsidiariamente otorgando plazo de subsanación de la misma**”.



**SEGUNDO.** – Citadas las partes a comparecencia, tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2022 en la sala habilitada a tales efectos por la Dirección Territorial en la calle Pintor Lorenzo Casanova, nº 6, de Alicante, con la asistencia de D. Rafael Ruiz Olmos, como representante del sindicato CC.OO. impugnante; D. Emilio Martínez Cremades, en calidad de representante de UGT y D<sup>a</sup> María Consol Nadal Navarro y D. Juan José Rico Esteve, en calidad de representantes de la UPVAL.

Por parte de del sindicato STEP-PV, no se personó a la comparecencia, pese a haber sido citado en tiempo y forma.

**TERCERO.** – Abierto el acto, el sindicato CC.OO. se ratifica en sus escritos de impugnación. Más concretamente, se afirma por la parte reclamante que la candidatura se presentó completa y, tras detectarse la imposibilidad de pertenecer a la lista de profesor asociado que, a su vez, es funcionario y pertenece al colectivo de Personal de Administración y Servicios de la UPVAL, no se proclama definitivamente la candidatura del sindicato CC.OO., aunque sí contenía el 60% desde la fecha de la proclamación provisional

Por su parte, el representante de UGT afirma que la reclamación que presenta CC.OO. es extemporánea y presentó una lista incompleta sabiendo que no estaban en el censo algunos de sus candidatos, alegaciones que asume la representación de la UPVAL presente en la comparecencia.

**CUARTO.** – En fase probatoria, el sindicato CC.OO. aportó un total de 9 documentos, UGT aporta 2 documentos y UPVAL aporta 1 documento.

**QUINTO.** - El acto finalizó mediante la exposición de conclusiones, dando por finalizada la comparecencia y firmando el acta correspondiente.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** – Con fecha 5 de septiembre de 2022 se registró preaviso número 3/485/2022, promovándose por parte de los sindicatos UGTPV; CC.OO.-PV; CSIF; ANPE y STAS convocatoria de elecciones a representantes de los trabajadores en la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALENCIA, CAMPUS DE ALCOY, COMITÉ DE EMPRESA DE PERSONAL DOCENTE LABORAL dedicada a Educación Universitaria. Domicilio en Plaza Ferrándiz y Carbonell S/N, Alcoy, 03801-Alicante, haciendo constar que el tipo de elección era total, el número de trabajadores 116 y que el inicio del proceso electoral estaba previsto para el día 6 de octubre de 2022 (expediente administrativo).



**SEGUNDO.** – Con fecha 24 de octubre de 2022 la mesa coordinadora de las elecciones acordó que el Comité de Empresa de Alcoy estará constituido por 9 miembros. (doc. 5 de la rama documental de CC.OO.).

**TERCERO.-** Los principales hitos del calendario electoral quedaron como sigue:

- Publicación de censos y apertura del término de reclamaciones al censo: 04/10/22
- Publicación del censo y reclamaciones: 20/10/2022.
- Resolución de reclamaciones: 26/10/22.
- Presentación de candidaturas: 24/10/22 a 7/11/22
- Proclamación provisional de candidaturas: 08/11/22
- Reclamación contra la proclamación de candidaturas: 10/11/22
- Resolución de las reclamaciones y proclamación definitiva de las candidaturas: 11/11/22.
- Día votación 01/12/22

(Doc. núm. 4 Rama documental aportada por CC.OO.).

**CUARTO.-** En el censo laboral para las elecciones en UPVAL Comité de empresa Alcoy no están incluidos dos profesores asociados (personal laboral) que, a su vez, son funcionarios. En concreto, se refiere a D. Jordi Reig Boronat y Manuel Zamorano Cantó. Presentando, en fecha 26 de octubre de 2022, el sindicato CC.OO. reclamación para su inclusión en el censo del comité de empresa de Alcoy (Doc. 7 de la rama documental aportada por CC.OO) y, además, la exclusión de un Profesor Ayudante doctor D. Juan Ernesto Solanes Galbis.

**QUINTO.** – La candidatura inicialmente presentada por CC.OO. consta de 10 candidatos, presentada con fecha 7 de noviembre de 2022. En esa candidatura, constan como candidatos D. Jordi Reig Boronat y Manuel Zamorano Cantó y D. Juan Ernesto Solanes Galbis (Doc. 9 Rama documental aportada por CC.OO). La Mesa Coordinadora acuerda dejar sin validez la candidatura presentada por CC.OO. en fecha 11 de noviembre de 2022 (doc. 9 de la rama documental aportada por CC.OO.)

**SEXTO.-** Que el mismo día 11 de noviembre de 2022 el sindicato CC.OO. presenta reclamación contra la decisión de la Mesa Coordinadora de no proclamar definitivamente su candidatura al comité de empresa de la UPVAL en Alcoy (Doc. 1 de la rama documental aportada por CC.OO.)



**SÉPTIMO.-** Que el 25 de noviembre de 2022, reunida la Mesa Coordinadora, acuerda en relación con la reclamación presentada el 26/11/2022 para que se incluyera en el censo a D. Jordi Reig Boronat y S. J. Manuel Zamorano Cantó estaba fuera de plazo. Asimismo, la exclusión del trabajador D. Juan Ernesto Solanes Galbis por no figurar en el censo provisional y “*deja sin validez la candidatura provisional presentada por la sección sindical de CC.OO*”. (Doc. 1 de la rama documental aportada por UPVAL).

**OCTAVO.-** Que el 30 de noviembre de 2022, el Presidente de la Mesa Coordinadora, en contestación a las reclamaciones UPV-SOLGEN-141206 Y UPV-SOLGEN-143664, interpuestas por el sindicato CC.OO., se ratifica en el acuerdo de no proclamar de forma definitiva a la citada candidatura (Doc. núm. 2 de la rama documental aportada por CC.OO.)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El motivo de impugnación es único y se refiere a la corrección, o no, de la decisión de la mesa coordinadora consistente en no proclamar ni provisional, ni de forma definitiva, la candidatura del Sindicato CC.OO. por no estar completa, tras los defectos observados por la Mesa Coordinadora ante la no pertenencia al Censo de 3 miembros de la candidatura presentada por CC.OO. al Comité de Empresa de Alcoy de la UPV (HECHO CUARTO) y, específicamente, si ante la exclusión de esos tres miembros integrantes de la candidatura de CC.OO., por no estar incluidos en el censo, y quedar reducida a siete (7) miembros, esto es, inferior a la establecida de nueve (9) miembros (HECHO SEGUNDO), debía la Mesa Coordinadora de UPV, conforme a Derecho, abrir un trámite expreso de subsanación de la candidatura incompleta del sindicato reclamante para incorporar a otros candidatos que sustituyeran a los excluidos.

**SEGUNDO.-** En orden a resolver la cuestión planteada, hay que partir de la premisa de que el derecho a la presentación de candidaturas por parte de los sindicatos, reconocido genéricamente en el artículo 2.2 letra d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y concretado en otras normas del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, señaladamente el artículo 72.1 letra a) del ET y el artículo 8 del Real Decreto 1844/1994, forma parte del denominado contenido adicional de la libertad sindical, de creación legal, el cual discurre en los términos en los que este derecho se reconoce en su normativa reguladora, debiéndose constatar, sin embargo, si la interpretación que se realiza de las normas aplicables



salvaguarda o no suficientemente el contenido del derecho fundamental de libertad sindical; añadiéndose que deben evitarse interpretaciones rígidas que puedan lesionar el derecho fundamental de libertad sindical. [Véase en este sentido la STC 13/1997, de 27 de enero, FJ 3].

Recuérdese que el sindicato CC.OO. presentó su candidatura, inicialmente, con diez (10) miembros, siendo la exigencia de candidatura completa que ascendiera al menos a 9 integrantes. Sin embargo, en el momento de la proclamación provisional, la Mesa Coordinadora detectó que tres integrantes no formaban parte del censo y la candidatura se había reducido a siete miembros (HECHO CUARTO) y, a pesar de las reclamaciones del sindicato sobre su inclusión, o no, el censo, la respuesta de la Mesa Coordinadora sin entrar a conocer del fondo del asunto, se limita a desestimarlas alegando que se presentaron fuera de plazo.

En este sentido, la no inclusión del censo de los tres trabajadores es el motivo de la exclusión de la candidatura, **para que no se proceda ni a su proclamación provisional, ni a su proclamación definitiva** por estar incompleta en sus acuerdos de la Mesa Coordinadora de 25 de noviembre de 2022 y 30 de noviembre de 2022 (HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO).

**TERCERO.-** Y adoptando tales decisiones la Mesa Coordinadora no actuó en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, en el que se dispone que *"La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios candidatos ante la mesa electoral"*. En el caso que nos ocupa, además, se trata de una candidatura que se presenta, inicialmente, con un número de candidatos superior al mínimo exigido.

Es cierto que existe una doctrina constitucional, que en relación con el derecho a la presentación de candidaturas distingue el acto de presentación de candidaturas de las vicisitudes posteriores acaecidas sobre estas. En relación con el primero, se afirma que las candidaturas deben presentarse completas, en el momento de su proclamación provisional tal y como dispone el artículo 71.2 letra a) del ET, a cuyo tenor *"(...) Estas listas [se refiere a las propias de los comités de empresa] deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir"*. De tal modo que si la candidatura no es completa, considerando como candidatura incompleta aquella que no contiene el mismo número de miembros que de puestos a cubrir, pero resultando que si alguno de estos candidatos presentan renuncias o incumplen algún requisito para obtener la condición de candidato, y queda la candidatura por debajo del umbral



mínimo de integrantes de la candidatura, ello determina la imposibilidad de ser proclamada provisionalmente y, además, de oficio la Mesa debe conceder un plazo para la subsanación.

Por todo ello, y siendo una problemática que ha generado litigios sobre este asunto y porque afecta al contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el art. 28 de la Constitución española, el Tribunal Constitucional ha debido pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el mismo.

En este sentido, y con cita literal de esta jurisprudencia constitucional sobre la reparación de la candidatura que devienen incompleta de modo sobrevenido, no siendo proclamada provisionalmente, *“El Tribunal se reafirma en la jurisprudencia constitucional establecida en las citadas SSTC 13/1997 y 200/2006 de que una interpretación de esta previsión legal conforme con las exigencias del respeto al derecho fundamental a la libertad sindical impone que, en los supuestos en que se produce una reducción sobrevenida del número mínimo de candidatos antes de la proclamación definitiva de las candidaturas, resulte obligado para la mesa electoral requerir de oficio su subsanación previamente a adoptar una decisión sobre su proclamación definitiva”* (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 2022 (R.A. 5551-2021).

Por todo ello, se debe considerar que las decisiones de la Mesa Coordinadora cuestionadas, de 11/11/2022, 25/11/2022 y 30/11/2022 por las que no se proclamó definitivamente la candidatura del sindicato CC.OO., sindicato que logró presentar una candidatura con 10 miembros, pero que no fue proclamada provisionalmente, porque incorporaba candidatos no incluidos en el censo del personal laboral de la UPV en Alcoy no es conforme a Derecho debe tener la opción de subsanar dicha candidatura para subsanar sus posibles defectos en alguno de sus candidatos.

Por consiguiente, la Mesa Coordinadora actuó con buen criterio no proclamando, de modo provisional, a dicha candidatura por devenir incompleta, pero, en vez de confirmar la exclusión en el momento de la proclamación definitiva, **es obligatorio que previamente requiera de oficio a la candidatura de CC.O.O.**, la subsanación de la mencionada candidatura antes de la proclamación definitiva, trámite de subsanación obligatoria que la Mesa Coordinadora obvió.

Asimismo, esta interpretación es completamente respetuosa con la finalidad que, a juicio del propio Tribunal Constitucional, subyace en la exigencia contenida en el artículo 71.2 letra a) del ET de que las candidaturas a las



elecciones a miembros de comité de empresa se presenten completas, lo cual *“(...) responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en el que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y, en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos)”* (STC 13/1997, de 27 de enero, con cita de otras anteriores como las SSTC 51/1988 y 185/1992). Por ello, no se puede acceder a la petición principal del sindicato reclamante porque no llegó a presentar una candidatura completa y se accede a la petición subsidiaria consistente en la subsanación de la candidatura.

Por todo lo expuesto, se debe conceder por la Mesa Coordinadora un plazo de subsanación de la candidatura al Sindicato CC.OO. para dar opción de sustituir, en su caso, a los candidatos excluidos por no pertenecer al correspondiente censo.

Vistos el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (BOE de 13 de septiembre) y demás disposiciones de aplicación, el árbitro designado adopta el siguiente

### LAUDO

ESTIMAR la reclamación electoral del sindicato CC.OO. referente al proceso electoral seguido en la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, COMITÉ DE EMPRESA DE ALCOY para que la Mesa Coordinadora **abra el plazo de subsanación** a la candidatura del sindicato CC.OO. de la misma duración que la establecida en el calendario de este proceso electoral entre la proclamación provisional y la definitiva de las candidaturas.

Sólo en el supuesto de que la candidatura quede subsanada, conforme a Derecho, y sea proclamada de modo definitivo por la Mesa Coordinadora, se deberá retrotraer el proceso electoral al momento de la proclamación definitiva de las candidaturas.



Notifíquese a las partes el presente Laudo, así como a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, haciéndoles saber a aquéllas que puede impugnarse ante el orden jurisdiccional social en el plazo de tres días hábiles, contados desde su notificación, de conformidad con el artículo 127.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Alicante, a 12 de diciembre de 2022

Árbitro